



Roj: SAN 5538/2012
Id Cendoj: 28079240012012100221
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 1
Nº de Recurso: 301/2012
Nº de Resolución: 146/2012
Procedimiento: SOCIAL
Ponente: RICARDO BODAS MARTIN
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a veintisiete de noviembre de dos mil doce.

La **Sala de lo Social** de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el procedimiento nº 301/12 seguido por demanda de UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.) letrado D. José Manuel Castaño Holgado contra SERRAMAR VIGILANCIA Y SEGURIDAD, SL letrado D. Jesús Francisco Vila Díaz sobre conflicto colectivo .Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTIN.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, el día 31-10-2012 se presentó demanda por UNIÓN SINDICAL OBRERA (U.S.O.) contra SERRAMAR VIGILANCIA Y SEGURIDAD, SL sobre CONFLICTO COLECTIVO.

Segundo.- La Sala acordó el registro de la demanda y designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 26-11-2012 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otrosí es de prueba.

Tercero.- Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

Cuarto . - Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , por la que se aprobó la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La UNIÓN SINDICAL OBRERA (USO desde ahora) ratificó su demanda de conflicto colectivo, pretendiendo se dicte sentencia por la que se declare y reconozca el derecho del Delegado Sindical Estatal de este Sindicato en la empresa SERRAMAR VIGILANCIA Y SEGURIDAD, S.L., a disfrutar de un crédito horario de 15 horas en computo mensual y en computo anual 180 horas, conforme establece el artículo 10 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical en relación con el artículo 68 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 63 del Convenio vigente.

Mantuvo, a estos efectos, que el art. 63 del convenio reconoce a los delegados sindicales el mismo crédito horario que a los representantes unitarios, correspondiéndole, por consiguiente, 15 horas mensuales, equivalentes a 180 horas anuales. - Denunció, sin embargo, que la empresa demandada solo le había reconocido las horas sindicales, reconocidas a los sindicatos con arreglo a su representatividad en la empresa, que no tienen absolutamente nada que ver con las horas equiparadas de los representantes unitarios, que no se han reconocido a su delegado sindical, nombrado en la sección sindical de ámbito estatal del sindicato.

SERRRAMAR VIGILANCIA Y SEGURIDAD, SL se opuso a la demanda, porque el sindicato demandante solo tiene derecho a 238 horas anuales, causadas por aplicación del art. 63 del convenio, dado

que acredita solamente 8 representantes unitarios en la empresa. - Destacó, a estos efectos, que el delegado estatal de USO ha disfrutado 232 horas, por lo que la empresa le ofreció disfrutar las 6 restantes.

Se opuso, en cualquier caso, a que pudieran acumularse las horas equiparadas a las de los representantes unitarios con las horas reconocidas a los sindicatos en función de su representatividad.

Quinto . - De conformidad con lo dispuesto en el art. 85, 6 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , se precisa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

-De 238 horas que corresponden al Sindicato ha disfrutado el delegado sindical de USO 232 horas ofreciéndole la empresa el disfrute de 6 horas.

-USO reclama 15 horas cuando venía solicitando 30.

-No tiene 60 delegados USO.

Resultando y así se declaran, los siguientes

HECHOS PROBADOS

PRIMERO . - USO constituyó el 15-03-2010 su sección sindical de ámbito estatal en la empresa SERRAMAR VIGILANCIA Y SEGURIDAD, SL, nombrándose a DON Jose Antonio como delegado estatal. - El 23-03-2010 registró en el SMAC la constitución de la citada sección sindical y el 4-05-2010 el nombramiento del delegado sindical antes dicho.

SEGUNDO . - El 16-04-2012 notificó a la empresa antes dicha la sustitución del delegado sindical de la sección sindical estatal por el nombramiento de DON Marco Antonio . - Los representantes de los trabajadores del centro de trabajo, donde presta servicios el señor Marco Antonio , tienen un crédito horario de 15 horas mensuales.

TERCERO . - La empresa demandada regula sus relaciones laborales por el Convenio Interprovincial de Empresas de Seguridad, publicado en el BOE de 16-02-2011, cuya vigencia se extiende hasta el 31-12-2012.

CUARTO . - USO acredita ocho representantes unitarios en la empresa demandada.

QUINTO . - El señor Marco Antonio ha disfrutado 232 horas sindicales con cargo a la bolsa de horas, prevista en el art. 63 del convenio colectivo vigente.

SEXTO . - El sindicato demandante ha requerido a la empresa demandada para que concediera a su delegado sindical las mismas horas que los representantes unitarios en la empresa demandada, quien se ha limitado a ofrecer que el citado delegado disfrute las seis horas, que le quedan pendientes de disfrutar de la bolsa de horas ya citada.

SÉPTIMO . - El 24-09-2012 USO reclamó ante la Comisión Paritaria del convenio.

OCTAVO . - El 24-10-2012 se intentó la mediación ante el SIMA, que tuvo lugar sin efecto, por cuanto la empresa demandada no acudió, pese a estar citada debidamente.

Se han cumplido las previsiones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial , en relación con lo establecido en los artículos 8.1 y 2, g de la Ley 36/2011, de 10 de octubre , compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

SEGUNDO . - De conformidad con lo prevenido en el artículo 97, 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre los hechos, declarados probados, se han deducido de las pruebas siguientes:

a. - El primero de los documentos, que acreditan la constitución de la sección sindical, el nombramiento del delegado sindical y los registros correspondientes, que obran como documentos 1 a 3 del ramo de USO (descripciones 1 a 3 de autos), que fueron reconocidos de contrario.

b. - El segundo de la notificación realizada por USO a la empresa sobre la sustitución de su delegado sindical estatal, que obra como documento 4 de su ramo y 1 de la empresa demandada. - El número de horas, disfrutado por los representantes unitarios del centro de trabajo del delegado sindical no fue controvertido, reputándose conforme, a tenor con lo dispuesto en el art. 87.1 LRJS .

c. - El tercero del BOE citado.

d. - El cuarto de la certificación de representatividad electoral, que obra como documento 7 de USO (descripción 18 de autos), que fue reconocida de contrario.

e. - Los hechos quinto y sexto no fueron controvertidos, reputándose conformes, deduciéndose, en todo caso, de las comunicaciones cruzadas entre las partes, que obran como documento 1 a 7 del ramo de la demandada, que se aportó en el acto del juicio y se reconoció de contrario.

f. - El séptimo del escrito citado que obra como documento 6 de USO (descripción 17 de autos), que fue reconocido de contrario.

g. - El octavo del acta de mediación, que obra como documento 1 de USO (descripción 2 de autos), que fue reconocido de contrario.

TERCERO . - El art. 63 del convenio colectivo aplicable en la empresa demandada, que regula el régimen de licencias de los representantes de los trabajadores, dice lo siguiente:

"Para quienes ostenten cargos de representación de los trabajadores, incluido el delegado sindical, se estará a lo dispuesto en las Leyes vigentes.

La reserva de horas legalmente establecida será computada anualmente. El cómputo de las horas será por años naturales y, en caso de elecciones que no coincidan con el año completo, serán las que correspondan proporcionalmente desde la fecha del inicio del mandato hasta el 31 de diciembre del primer año, y el último desde el 1 de enero a la fecha de finalización del mismo. A petición escrita de los Comités de Empresa o Delegados de personal, podrán acumularse las horas de los representantes de los trabajadores que así lo deseen, en uno o varios de ellos, sin rebasar el tope legal; esta acumulación se realizará en cómputo anual, siempre que sea comunicada a la Empresa en el primer trimestre del año, o en su caso durante el primer trimestre de mandato, o bien a partir de tres meses desde la firma del presente Convenio. La utilización será por jornadas completas en los casos de Comités de nueve o más miembros, excepto en el turno de tarde, que, si no se solicitara por jornada completa, coincidirá con el inicio de la jornada y por el tiempo necesario.

El Delegado Sindical dispondrá del mismo crédito de horas sindicales que los representantes de los trabajadores del centro al que pertenezca.

Se acuerda que el número de Delegados Sindicales por cada sección sindical de los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 de los votos en la elección al Comité de Empresa, se determinará según la siguiente escala:

De 150 a 750 trabajadores: Uno.

De 751 a 2.000 trabajadores: Dos.

De 2.001 a 5.000 trabajadores: Tres.

De 5001 en adelante: Cuatro.

El número de trabajadores a que se refiere la escala anterior es por empresa o grupo de empresas en actividad de este sector, si éste fuera el sistema de organización, considerándose a estos efectos como una sola, rigiéndose todo lo demás por lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad sindical, de 1 de agosto de 1985.

Ambas partes firmantes y de común acuerdo, establecen que las Empresas incluidas en el ámbito funcional de este Convenio podrán descontar en la nómina mensual de los trabajadores y a petición de estos, el importe de la cuota sindical correspondiente.

El trabajador interesado en la realización de tal operación remitirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central o Sindicato a la que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros a la que debe ser transferida dicha cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detracciones, salvo indicación en contrario por escrito, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa, si la hubiere.

Las competencias y garantías de la representación de los trabajadores será la establecida en los arts. 64 y 68 del Estatuto de los Trabajadores y en la Ley Orgánica de Libertad Sindical.

A efectos de la antigüedad mínima exigible para ser candidato en las elecciones sindicales según se prevé en el art. 69 del Estatuto de los Trabajadores , se computará dicho período exigible dentro de los últimos doce meses, aunque en dicho período hayan concurrido distintas relaciones laborales del trabajador en la Empresa .

Las empresas o grupo de empresas concederán un crédito horario anual 1.782 a las centrales sindicales por cada 60 delegados de personal o miembros de comité de empresa que hayan sido obtenidos por cada una de aquellas al nivel nacional, en la empresa o Grupo.

No obstante lo antes expuesto, tal crédito anual se establecerá proporcionalmente en aquellas Empresas o Grupo de empresas en que existan un mínimo de 8 y menos de 60 miembros de Comité de Empresa o Delegados de Personal de una misma Central Sindical. De 60 en adelante se asignará un crédito de 25 horas anuales por cada delegado de personal o miembro del comité de empresa elegido.

Este crédito le será adjudicado al trabajador o trabajadores que designe la central sindical beneficiaria".

Como anticipamos más arriba el debate no se centró ni en el número de horas disfrutadas por los representantes unitarios del centro de trabajo del señor Marco Antonio , ni tampoco en las horas, disfrutadas por el citado señor, con cargo a la bolsa horaria que corresponde a su sindicato con base a su representatividad. - Por el contrario, la empresa demandada se opuso a la pretensión de USO, porque consideraba que el crédito horario del delegado sindical, por asimilación al crédito horario de los representantes unitarios de su centro de trabajo, era incompatible con la bolsa de horas reconocida a USO en el art. 63 del convenio con causa a la representatividad acreditada, que era de 238 horas anuales, puesto que solo acreditaba 8 representantes unitarios.

La solución del conflicto exige dilucidar si es incompatible o no la acumulación de la bolsa de horas, reconocida al sindicato en función a su representatividad en la empresa, regulada en el art. 63 del convenio, con las horas que el delegado sindical tiene derecho a disfrutar, como los representantes unitarios de su centro de trabajo.

La Sala considera, sin ningún género de dudas, que ambos derechos son perfectamente compatibles, puesto que el párrafo tercero del art. 63 del convenio deja perfectamente claro que el delegado sindical dispondrá del mismo crédito de horas sindicales que los representantes de los trabajadores del centro al que pertenece, acomodándose a lo dispuesto en el art. 10.3 LOLS , donde queda claro que los delegados sindicales, en el supuesto de que no formen parte del comité de empresa, tendrán las mismas garantías que las de los comités de empresa, entre las que se encuentra necesariamente el crédito horario, contemplado en el art. 68 .e. 1 ET .

Por el contrario, el crédito horario, reconocido en los tres últimos párrafos del art. 63 del convenio, tienen por destinatario a las centrales sindicales con causa a su representatividad, quienes pueden adjudicarlas a sus delegados sindicales o a cualquier otro tipo de trabajador, como se desprende inequívocamente del último inciso del artículo reiterado, donde queda claro que la beneficiaria del derecho es la central sindical, a quien se legitima para su utilización autónoma, sin más exigencia que los beneficiarios sean trabajadores de la empresa.

Por consiguiente, habiéndose acreditado que la empresa negó al delegado sindical estatal de USO las quince horas mensuales de crédito horario, disfrutadas por los representantes unitarios de su centro de trabajo, procede condenarle a concedérselas inmediatamente. - No podemos admitir, sin embargo, las 180 horas anuales reclamadas, puesto que la garantía, reconocida propiamente, es la disfrutada por los representantes unitarios, quienes disfrutaban, al igual que el delegado sindical, su correspondiente mes de vacaciones o cualquier otro periodo de inactividad laboral a lo largo del año, en el que no se desarrollarán lógicamente actividades sindicales, por lo que procede estimar parcialmente la demanda.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Estimamos parcialmente la demanda de conflicto colectivo, promovida por USO y declaramos que su delegado sindical estatal tiene derecho a disfrutar un crédito de quince horas mensuales en los meses que preste servicios y condenamos en consecuencia a SERRAMAR VIGILANCIA Y SEGURIDAD, SL a estar y pasar por dicha declaración a todos los efectos legales oportunos, absolviéndole de los restantes pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de



la Audiencia Nacional en el plazo de **CINCO DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o representante al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 600 euros previsto en el art. 229.1.b de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000301 12.

Llévese testimonio de esta sentencia a los autos originales e incorpórese la misma al libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ